

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de septiembre del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma el artículo 59 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"MÉTODO DE TRABAJO

Esta COMISIÓN DE JUSTICIA, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

- I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.
- II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA se resume el objetivo de estas.
- III.- En el apartado CONSIDERACIONES, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresaron los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente Dictamen.

ANTECEDENTES GENERALES

- 1. En sesión celebrada el día 27 de Febrero del año 2019 de la Comisión Permanente da cuenta que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero Licenciado Héctor Astudillo Flores y el Secretario General de Gobierno Licenciado Florencio Salazar Adame, presentaron ante el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, Iniciativa de Decreto mediante la que se reforma el primer párrafo y se deroga la fracción XI del artículo 59 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.
- 2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero turno dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.



3. Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 28 Febrero del año 2019.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1-En la Iniciativa se establece el de garantizar el derecho gratuito a la identidad de niñas, niños y adolescentes mediante el registro y la expedición oportuna y gratuitita del acta de nacimiento de carácter extemporáneo en particular en zonas rurales y marginadas para dotar de identidad a los guerrerenses. Armonizando con ello los Derechos Humanos de identidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Esta COMISIÓN DE JUSTICIA que una vez recibido el turno de la iniciativa, tuvo a bien estudiar la propuesta, en su contenido y comparte con el proponente el argumento formulado, en su exposición de motivos, cuando afirma que el registro extemporáneo de nacimiento debe ser gratuito teniendo como efecto el apoyo a la economía de los guerrerenses y con ello se puedan armonizar los Derechos Humanos de identidad establecidos en la Constitución General de la República destacando, que el acta de nacimiento proporciona a la persona registrada su identidad. Considerando que el registro de identidad es un derecho Universal de las personas y al que todos y todas deben acceder ,siendo reconocido por diversos documentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos. la Convención Americana de Derechos Humanos. mismos que han sido ratificados por nuestra nación. Asimismo se establece en la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero en su artículo 4, que el estado de Guerrero, garantizará el derecho a la identidad de las niñas y niños, para que sean registrados en forma inmediata a su nacimiento, mediante expedición gratuita de la primera copia certificada del acta correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento. Y que el acta de nacimiento constituye el instrumento oficial de la existencia de la persona, con reconocimiento pleno por la Ley, otorgando la identidad que señala entre otras cosas la relación familiar con sus padres y su lugar de nacimiento.

SEGUNDA.- Que es de destacar para esta COMISIÓN lo que se establece en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala "Que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimento de estos



derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento."

TERCERA.- Que el motívate en su exposición de motivos expresa que es necesario considerar el criterio emitido por el Poder Judicial Federal, quien resolvió acciones de inconstitucionalidad que se han enviado ante los poderes del estado. Y que resumen en conclusión, que es prohibitivo cobrar derechos por registro en un primer momento por las actas de nacimiento siendo estos inmediatos o extemporáneos, pues la Norma Suprema garantiza la gratuidad en la expedición del la primera acta de nacimiento para todo mexicano o mexicana.

Y que en el análisis del contenido esta COMISIÓN encontró que el Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia de acción de inconstitucionalidad 4/ 2018. Que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que notifica al Congreso del estado de Guerrero a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar para el próximo año fiscal 2019. El tribunal Pleno, considera pertinente constreñir en la Sentencia al Poder Legislativo del estado de Guerrero para que se abstenga de establecer derechos por el registro de nacimientos y expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento en su Legislación , ya sea en la Ley de Hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios del estado .lo anterior tomando en cuenta que la declaratoria e invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual como fue el caso de la declaración de invalidez de artículo donde se cobra por este derecho en los municipios de Ometepec, Cualac, Cuetzala del progreso, Igualapa, Xochistlahuaca y Zapotitlán de las tablas para el ejercicio fiscal 2018. Señalando que las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y conforme a los efectos vinculatorios, hacia el futuro a el Órgano Legislativo. Asunto que resolvió la Corte Federal como concluido, y en estricto sentido para acatar.

Asimismo esta DICTAMINADORA considera asentar con claridad, el concepto de gratuidad, en los dos supuestos existentes en la Ley atendida, afirmando las causales para la entrega de registros extemporáneos de nacimiento establecidas en el artículo 59 a reformar con base en los requisitos establecidos en esta disposición.

Asimismo esta COLEGIDA, durante el estudio realizado consideró necesario reducir el número de requisitos, para el otorgamiento de los registros extemporáneos de nacimiento contemplados en el artículo 59 numerales I,VI,VII,X,



,que aluden que para, que se puedan otorgar autorizaciones administrativas de los registros mencionados, se presente, la Fe de Bautismo; La Constancia de pobreza, expedida por autoridad competente de la localidad de residencia del solicitante; La Constancia de radicación expedida por la autoridad competente de la localidad de residencia del solicitante; El Acta de matrimonio de los padres. Estos requisitos se derogan de la disposición normativa atendida por considéralos excesivos. Dicho asunto fue consultado con la autoridad de la materia, quedando esta de acuerdo con este procedimiento.

CUARTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
Ley Número 485 del Registro Civil del estado de Guerrero	Ley Número 485 del Registro Civil del estado de Guerrero.
Capítulo I Del Registro Extemporáneo de Nacimiento	Capítulo I Del Registro Extemporáneo de Nacimiento
Artículo 59 .Se otorgarán autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento en los casos siguientes :	Artículo 59 .Se otorgarán gratuitamente autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento en los dos casos siguientes:
I .Por no encontrase asentados los registros de nacimiento correspondientes previa exhibición de la boleta de nacimiento del registro civil; y II-Por no existir los libros de actas respectivas o porque los solicitantes carecen de recursos económicos.	I .Por no encontrase asentados los registros de nacimiento correspondientes previa exhibición de la boleta de nacimiento del registro civil; y II-Por no existir los libros de actas respectivas o porque los solicitantes carecen de recursos económicos.
Lo anterior será siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos siguientes:	Lo anterior será siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos siguientes:



I-Fe de bautismo.

VI-Constancia de pobreza expedida por autoridad competente de la localidad de residencia del solicitante.

VII-Constancia de radicación expedida por la autoridad competente de la localidad de residencia del solicitante.

X-Acta de matrimonio de los padres XI. Recibo de pago correspondiente a los derechos autorizados.

I-SE DEROGA.

VII-SE DEROGA.

XII-SE DEROGA

SÉPTIMA.- Que esta Dictaminadora, no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida".

Que en sesiones de fecha 19 y 24 de septiembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma el artículo 59 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 250, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 59 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. Se otorgarán **gratuitamente** autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento en los dos casos siguientes:

- **I.** Por no encontrase asentados los registros de nacimiento correspondientes, previa exhibición de la boleta de nacimiento **o alumbramienro**; **y**
- **II.** Por no existir los libros de actas respectivas o porque los solicitantes carecen de recursos económicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a los **treinta días** siguientes al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.



TERCERO.-. Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 250, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.)